000754/2023

Comodoro Rivadavia, 14 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., V. c/ H. L. de los A. s/ Juicio Ejecutivo", Expte. N° 754/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°3 (expte. n° 13/2023), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva n° 648/2023.

I- La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1168455. Sostiene que el juez se aparta de la tasa de interés establecida en el documento y aplica una tasa que disminuye su crédito y vulnera su derecho de propiedad. Realiza el cálculo de intereses correspondiente a ambos supuestos a fin de ilustrar el resultado en cada caso y el perjuicio que invoca. Solicita se aplique la tasa de interés convenida en el documento y se deje sin efecto la impuesta por la sentencia.

II- En anterior pronunciamiento en caso similar al presente (expte. n° 800/2023) hemos señalado que, los jueces tienen la facultad de reducir intereses compensatorios, moratorios, punitorios legales y punitorios convencionales a los que se les aplica las disposiciones de la cláusula penal –art. 794 CCyC-, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación o, cuando las penas resultan desproporcionadas con la gravedad de la falta que

sancionan, configurando un abuso (art. 771, 794 CCyC), pautas objetivas que habilitan la intervención judicial.

Esta facultad exige prudencia pero, el juez no solo puede sino que debe hacerlo de oficio, cuando las condiciones previstas en la norma resulten evidentes, en razón del orden público comprometido (ver Lorenzetti Ricardo.Director.Ossola F. Alejadnro. Autor. "Código Civil y Comercial de la Nación".Comentado Tomo V, p.150 y ss. Rubinzal Culzoni Editories).

En el particular la actora recurrente cuestiona el ejercicio de oficio de esta facultad e invoca el perjuicio que esto le causa.

El magistrado no ha dado razones para reducir o morigerar la tasa de interés convenida por las partes en el documento, título base de la ejecución, no surge de autos el exceso de la tasa de interés pactada ni que la misma supere el costo medio del dinero para deudores en obligaciones similares teniendo en cuenta las tasas bancarias en plaza, en definitiva, no se ha acreditado la existencia de las pautas objetivas establecidas por ley para habilitar la intervención de oficio del tribunal (Arts.771, 794 CCyC citados).

Tampoco el deudor ha comparecido ni ha formulado peticiones en pos de la morigeración de la tasa convenida, debiéndose respetar la voluntad de las partes evidenciada en el documento (arts. 957,960 y cc CCyC).

Es que, el ámbito de discrecionalidad del que gozan los jueces de grado en la materia, no significa violentar ni inmiscuirse en la esfera de negociación y acuerdo celebrado por las partes, por lo que la facultad conferida debe ser ejercida con prudencia sin alterar el carácter de inmutabilidad que es de naturaleza de la

pena, reduciéndola, sólo cuando por razón de su exceso traspasa las fronteras de la moral y del orden público.

Ello así desde que el juez no ha dado ninguna razón, salvo su exclusiva voluntad que demuestre el exceso de la multa pactada. Ergo, no hay ejercicio prudente y fundado de la función correctora.

En consecuencia, no habiéndose acreditado los requisitos previstos por la norma, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor y revocar la sentencia recurrida en cuanto limita la tasa de interés convenida en el documento-pagaré- base de esta ejecución, debiéndose estar a lo pactado por las partes.

IV- Las costas de esta instancia, atento como se resuelve y no habiendo oposición de la contraria se imponen en el orden causado. A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y el resultado obtenido Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5, 6, 8, 39, y 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar parcialmente la sentencia definitiva n° 648/2023, únicamente respecto de los intereses, los que se aplicaran conforme lo solicitado por la parte actora.

2) Las costas de esta instancia se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en el 28% de los correspondientes a la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 1 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"